

DE ZUBIAURRE A LASS DIARRA Y JULIÁN ÁLVAREZ: HACIA EL FIN DE LAS CLÁUSULAS-JAULA EN EL FÚTBOL ESPAÑOL

Miguel Ángel Galán Castellanos

Presidente del Centro Nacional de Formación del Entrenador (CENAFE)

Graduado en Derecho | Divulgador de Derecho Deportivo

RESUMEN

El presente artículo analiza, en primera persona y desde la práctica del Derecho deportivo, la confluencia de tres casos que simbolizan la crisis del modelo de estabilidad contractual en el fútbol profesional: la sentencia Zubiaurre del Tribunal Supremo español, la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Lass Diarra y la controversia Julián Álvarez-Atlético de Madrid-FC Barcelona. A partir del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), del Real Decreto 1006/1985 y de la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), se examinan las vías jurídicas disponibles, la dudosa prosperabilidad de la denuncia atletista ante la FIFA por tapping up y la necesidad de caminar hacia un sistema de compensación proporcional que concilie estabilidad contractual y libertad profesional.

Palabras clave: cláusulas de rescisión; estabilidad contractual; RETJ artículo 17; tapping up; Real Decreto 1006/1985; TAS; libre circulación de trabajadores; Lass Diarra; Zubiaurre.

I. TRES NOMBRES, UN MISMO PROBLEMA JURÍDICO

Cuando digo que me dedico, entre otras cosas, a divulgar Derecho deportivo, no lo hago como coartada retórica, sino como declaración de método. Mi objetivo no es ofrecer siempre la respuesta más cómoda ni la vía más recomendable para cada operador, sino poner sobre la mesa todas las herramientas que el ordenamiento proporciona, incluso las más controvertidas, para que el debate jurídico sea completo. Por eso me ha parecido necesario vincular tres casos que, a primera vista, podrían parecer de épocas y naturalezas distintas, pero que apuntan a un mismo déficit estructural del fútbol profesional.

El caso Zubiaurre, resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, nos enseñó hace ya bastantes años que una cláusula de rescisión desproporcionada —en aquel supuesto, unas treinta millones de pesetas sobre un salario muy inferior— podía y debía ser moderada por la jurisdicción social española aplicando los parámetros del Real Decreto 1006/1985. No se trató de un ejercicio de tasación mercantil ni de comparar al jugador con su valor en el mercado de fichajes. Se trató de algo mucho más preciso y más duro para quienes defienden la literalidad de la cláusula: la Sala examinó los años de salario pendientes, la función indemnizatoria del pacto y la proporcionalidad entre ambos, y redujo la cláusula hasta cinco millones de pesetas. La diferencia entre la cláusula original y la moderada era abismal. Aquel jugador tuvo que pagar igualmente, y aquella experiencia partió su carrera por la mitad.

La sentencia Lass Diarra del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en 2024, no ha inventado nada que no estuviera ya latente en el caso Zubiaurre, pero lo ha proyectado a escala continental y con una legitimidad institucional difícilmente rebatible. El TJUE afirmó con nitidez que determinadas normas FIFA sobre ruptura de contrato y responsabilidad solidaria del nuevo club pueden obstaculizar la libre circulación de los futbolistas profesionales y generar riesgos económicos imprevisibles y potencialmente muy elevados. Cuando leo esa fórmula, pienso inevitablemente en una cláusula de quinientos millones de euros impuesta sobre un salario incomparablemente inferior, y me pregunto si hay mejor ilustración de lo que el TJUE está describiendo.

Y en ese contexto aterriza el caso Julián Álvarez. No como extravagancia, sino como el síntoma más visible de un modelo en tensión. Un jugador de élite mundial, contrato hasta 2030, cláusula de rescisión de quinientos millones y un mercado europeo que empieza a preguntarse en voz alta si esas cifras son compatibles con la libertad profesional garantizada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Mi propósito en las páginas que siguen es analizar con rigor jurídico cada uno de estos planos, sin esconder las dificultades y sin recomendar automáticamente ninguna vía que no esté debidamente ponderada.

II. EL CASO ZUBIAURRE: EL PRECEDENTE QUE NADIE DEBERÍA OLVIDAR

El caso Zubiaurre sigue siendo, a mi juicio, el precedente más relevante que ha producido la jurisdicción social española en materia de cláusulas de rescisión de deportistas

profesionales. No porque el Tribunal Supremo dictara doctrina unificada en sentido técnico —de hecho, el recurso de casación para unificación de doctrina fue desestimado por falta de contradicción entre las sentencias de contraste—, sino porque los fundamentos jurídicos de la resolución contienen un razonamiento que, leído con detenimiento, resulta esencial para cualquier debate sobre este tipo de cláusulas.

Lo que el Tribunal Supremo hizo en *Zubiaurre* no fue comparar al jugador con su precio de mercado ni aplicar un multiplicador de scouting. Lo que hizo fue examinar la función *indemnizatoria* de la cláusula —su razón de ser jurídica dentro del contrato de trabajo especial del deportista profesional—, relacionarla con los años de salario pendientes y la proporcionalidad entre ambas magnitudes, y concluir que la cláusula original era manifiestamente desproporcionada. El resultado fue una moderación judicial desde treinta millones de pesetas hasta cinco millones. El jugador pagó. Y se le quebró la carrera.

Conviene ser muy claro sobre lo que esa sentencia vale jurídicamente. Quienes sostienen que el Supremo no interpretó nada porque desestimó el recurso por falta de contradicción cometen, en mi opinión, un error de comprensión del sistema casacional. En los recursos de unificación de doctrina, el Tribunal Supremo examina necesariamente la normativa sustantiva aplicable —en este caso, el Real Decreto 1006/1985 y su artículo 16— para determinar si los supuestos de hecho son verdaderamente equiparables. Al razonar por qué las sentencias de contraste no son contradictorias, el TS fija criterios sobre cuándo una cláusula puede modularse, cómo se articula la relación entre salario y cuantía indemnizatoria, y en qué supuestos puede considerarse abusiva. Todo eso tiene proyección jurisprudencial. Las alegaciones del Ministerio Fiscal son, en este contexto, accesorias.

El artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 establece que la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional sin causa imputable al club dará a este derecho a una indemnización que, en ausencia de pacto, fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, el perjuicio causado, los motivos de la ruptura y demás elementos que el juzgador estime pertinentes. Y añade, de forma especialmente significativa, que si en el plazo de un año el deportista contratara sus servicios con otro club, este será responsable subsidiario de las obligaciones pecuniarias correspondientes. Es esta responsabilidad subsidiaria la que, como señalaré más adelante, dialoga directamente con el problema que el TJUE ha identificado en el asunto *Lass Diarra*.

III. LASS DIARRA Y EL TJUE: CUANDO EUROPA DICE BASTA

El TJUE, en su sentencia sobre el asunto *Lass Diarra*, ha colocado en el centro del debate comunitario algo que el Derecho deportivo interno ya conocía, pero que permanecía en los márgenes de la práctica. El Tribunal afirmó con rotundidad que determinadas normas del RETJ —en particular las relativas a las consecuencias de la ruptura unilateral sin causa justificada y a la responsabilidad solidaria del nuevo club— pueden obstaculizar la libre circulación de los futbolistas profesionales que desean progresar en su carrera y trabajar para

un nuevo club, al exponerlos, junto a los clubes que deseen ficharlos, a riesgos jurídicos importantes y a riesgos económicos imprevisibles y potencialmente muy elevados.

Esta caracterización encaja como un guante con las cláusulas de quinientos o de mil millones de euros que en los últimos años se han convertido en una práctica habitual del fútbol profesional español. Quien me diga que un jugador con un salario anual de varios millones de euros no sufre un riesgo económico imprevisible y potencialmente muy elevado ante una cláusula de quinientos millones, me estará explicando un sistema de ficción, no el mercado real del trabajo futbolístico.

La trascendencia de la sentencia trasciende al propio Lass Diarra. El Director Legal de la FIFA, Emilio García Silvero, anunció ya que el organismo implantará medidas transitorias y que abrirá un proceso de reforma del **artículo 17 RETJ** —relativo a las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada— para alinearlos con el Derecho de la Unión. El objetivo declarado: un sistema más seguro en determinadas cuestiones financieras, con parámetros más objetivos y proporcionales para calcular la indemnización, que proteja tanto a los clubes como a los jugadores. Que FIFA diga eso públicamente es, para el debate sobre las cláusulas-jaula, una señal inequívoca.

Desde AFE y FIFPRO se lleva años señalando que el sistema actual, en el que un jugador puede ganar veinte mil euros y tener una cláusula de quinientos millones, es sencillamente incompatible con cualquier concepción razonable de la proporcionalidad y del equilibrio entre partes. La sentencia Diarra les ha dado la razón institucional más poderosa posible: la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

IV. EL ARTÍCULO 17 RETJ Y EL PERÍODO PROTEGIDO: LO QUE ESTÁ EN JUEGO CON JULIÁN ÁLVAREZ

Conviene detenerse un momento en la mecánica concreta del RETJ para entender exactamente qué está en juego en el caso de Julián Álvarez. El jugador tiene contrato con el Atlético de Madrid hasta 2030, lo que significa que, siendo mayor de 23 años, se encuentra de pleno en el llamado «período protegido» de tres años que prevé el artículo 17 RETJ. Las consecuencias de una ruptura unilateral sin causa justificada dentro de ese período son, en el sistema FIFA, de triple naturaleza.

Primero, de naturaleza económica: el jugador debe indemnizar al club de origen con arreglo a los criterios del artículo 17 RETJ, entre los que se incluyen la remuneración pendiente bajo el contrato vigente, las cuotas y gastos de transferencia desembolsados por el club anterior, y otros criterios pertinentes. Segundo, de naturaleza deportiva: el jugador puede ser sancionado con una suspensión de cuatro a seis meses para participar en partidos de competición oficial. Tercero, de naturaleza disciplinaria para el nuevo club: si se acredita que este ha inducido la ruptura, puede ser sancionado con la prohibición de inscribir nuevos jugadores durante dos períodos de transferencia.

Esta triple consecuencia coexiste con la regulación española del Real Decreto 1006/1985, que, como hemos visto, atribuye al deportista el derecho a extinguir voluntariamente el contrato mediante indemnización. La coexistencia no es pacífica ni automática: en la práctica, cuando se plantea una ruptura de este tipo, el conflicto sobre la cuantía y las eventuales sanciones deportivas se ventila ante los órganos competentes de la FIFA y, en última instancia, ante el **Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)**, que actúa como instancia arbitral suprema en materia de litigios deportivos internacionales con arreglo al Código del TAS.

El sistema, tal y como está diseñado, no impide la ruptura contractual, pero la penaliza de forma muy severa cuando se produce dentro del período protegido. La pregunta que plantea el caso Julián Álvarez —y que el TJUE ha empezado a responder con la sentencia Diarra— es si esa penalización resulta proporcional o si, por el contrario, se ha convertido en un mecanismo de coerción incompatible con los derechos fundamentales del trabajador y con las libertades que garantiza el TFUE.

V. EL CASO JULIÁN ÁLVAREZ: SÍNTOMA DE UN MODELO EN TENSION

El caso Julián Álvarez me parece paradigmático por varias razones que conviene enunciar con precisión. La primera es la dimensión de las cifras: una cláusula de quinientos millones de euros sobre un jugador que, siendo uno de los mejores delanteros del mundo, tiene un valor de mercado estimado entre ochenta y cien millones. La proporción entre ambas magnitudes —cinco veces el valor de mercado— es ya de por sí reveladora, pero lo que la hace jurídicamente problemática no es la comparación mercantil en sí, sino la función que esa cláusula desempeña en la práctica.

Una cláusula de quinientos millones no tiene función indemnizatoria en sentido propio; no está diseñada para compensar al club por el daño que le causa la pérdida del jugador. Está diseñada para hacer económicamente imposible cualquier salida que no sea autorizada por el club. Es, en ese sentido técnico, una cláusula-jaula: no cuantifica el daño, lo previene mediante la intimidación económica. Y es precisamente ese uso de la cláusula como instrumento de coerción, y no como herramienta de compensación razonable, lo que la sentencia Diarra y la doctrina del Tribunal Supremo en el caso Zubiaurre han cuestionado.

La segunda razón es el ruido mediático y jurídico que se ha generado alrededor de las negociaciones entre el FC Barcelona, el jugador y el Atlético de Madrid. Tras el partido Argentina-Austria del Mundial 2026, el propio Julián Álvarez manifestó públicamente que lo mejor para todos sería una transferencia y que quería cumplir su sueño. El Atlético respondió con contundencia: las opciones de una venta al Barcelona son cero, solo la cláusula o nada, y han anunciado su intención de denunciar al FC Barcelona ante la justicia deportiva de la FIFA por haber negociado con un jugador bajo contrato.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, este episodio activa al menos tres debates distintos que conviene no mezclar: la legitimidad de la denuncia del Atlético por

tapping up, la viabilidad de la vía del Real Decreto 1006/1985 como alternativa a la cláusula de rescisión, y la cuestión de la inscripción federativa y las medidas cautelares. Los examino por separado en los apartados que siguen.

VI. LA DENUNCIA DEL ATLÉTICO ANTE LA FIFA: TAPPING UP Y ESTÁNDAR PROBATORIO

Seré directo: la denuncia del Atlético de Madrid ante la FIFA, tal y como está configurada según las informaciones públicas disponibles, difícilmente prosperará. Explico por qué, con el respaldo de la jurisprudencia de los órganos disciplinarios de la FIFA y del TAS.

La figura jurídica que sustenta la denuncia es el denominado *tapping up*: la captación ilícita de un jugador bajo contrato mediante contactos directos o indirectos sin autorización del club titular del pase. El RETJ prohíbe expresamente a los clubes entrar en negociaciones con un jugador cuando este tiene contrato vigente, salvo en los últimos seis meses del mismo. Y el artículo 17 RETJ establece responsabilidad para el nuevo club si se acredita que este ha inducido al jugador a romper su contrato.

Sin embargo, el estándar probatorio que la Cámara de Resolución de Disputas (DRC) de la FIFA y el TAS han aplicado de manera consistente para sancionar el *tapping up* es muy exigente. La jurisprudencia arbitral ha reservado las sanciones más graves — prohibición de inscribir jugadores durante dos períodos de transferencia, multas cuantiosas— para supuestos de ruptura efectiva del contrato sin causa justa. Los llamados *leading cases* del TAS que ilustran este criterio son las decisiones en los asuntos Webster (TAS 2007/A/1298) y Matuzalem (TAS 2008/A/1519-1520), en los que el Tribunal Arbitral del Deporte fijó los parámetros de cuantificación de la indemnización ante una ruptura unilateral consumada y con efectos deportivos efectivos. En esos casos, sí había ruptura; en el caso Julián Álvarez, a fecha de hoy, no la hay.

El precedente más cercano a la situación actual del Atlético es el asunto *Kakuta-Chelsea*, en el que el club inglés fue sancionado por fichar a un jugador bajo contrato. El propio TAS revisó esa sanción, la dejó sin efecto en su dimensión más severa y subrayó con claridad que, en ausencia de pruebas concluyentes de inducción ilícita, no cabe imponer una condena disciplinaria de entidad. El mensaje de fondo es inequívoco: la línea entre un contacto exploratorio —que en la práctica del mercado de fichajes es habitual y casi inevitable— y una inducción ilícita al incumplimiento contractual es muy difusa, y los órganos disciplinarios tienden a exigir evidencias sólidas antes de sancionar.

A ello se suma una dificultad añadida de naturaleza probatoria. El Atlético de Madrid deberá acreditar, con documentación suficiente, que el FC Barcelona ha pactado ya condiciones contractuales con el jugador o ha promovido activamente su desvinculación, sin que el Atlético haya autorizado esas negociaciones. Las filtraciones periodísticas, las declaraciones del propio jugador y los rumores de reuniones entre dirigentes azulgranas y el entorno de Julián Álvarez no constituyen per se prueba en sede disciplinaria. Y el Barcelona

puede sostener plausiblemente que sus contactos han sido meramente exploratorios y que su intención siempre fue presentar una oferta formal al Atlético.

En consecuencia, y mientras Julián Álvarez no resuelva unilateralmente su contrato, el FC Barcelona no tiene razones jurídicas objetivas para temer una condena disciplinaria de peso ante la FIFA. La denuncia puede tener valor como herramienta de presión mediática y negociadora, y en ese plano estratégico tiene sentido perfectamente comprensible. Pero en sede estrictamente jurídica, el recorrido es muy limitado.

VII. LA VÍA DEL REAL DECRETO 1006/1985: UNA OPCIÓN QUE MERECE SER EXPLICADA

Aquí entra en juego la herramienta que ha generado más debate, y sobre la que quiero ser especialmente preciso. He introducido en el debate la posibilidad de que Julián Álvarez acuda a la vía del artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 para extinguir su contrato mediante una resolución judicial que, eventualmente, moderara la indemnización debida al Atlético. Y lo he hecho como divulgador de Derecho deportivo, para poner sobre la mesa una figura que existe en nuestro ordenamiento y que mucha gente desconoce por completo.

No digo que sea la opción ideal. No digo que sea la más aconsejable para un jugador de la súper élite. Digo que existe, que se ha utilizado en el pasado —el propio caso Zubiaurre es la mejor demostración de ello— y que, por tanto, merece ser explicada al gran público con rigor. Eso es hacer Derecho deportivo accesible. Lo contrario sería dejar el debate en manos de quienes solo conocen la versión más cómoda para los clubes.

La vía funciona, a grandes rasgos, del siguiente modo. El futbolista insta ante el Juzgado de lo Social la resolución del contrato por voluntad propia, al amparo del artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, y solicita que la indemnización debida al club sea fijada judicialmente en una cifra proporcional, con arreglo a los criterios que el propio precepto establece: circunstancias de orden deportivo, perjuicio causado, motivos de la ruptura. La jurisdicción social tiene potestad para moderar la cuantía de la cláusula cuando esta resulte abusiva o desproporcionada en relación con esos parámetros. El caso Zubiaurre lo ilustra con exactitud.

Ahora bien, esta vía tiene dos condicionantes procesales que no puedo silenciar. El primero es la cuestión de la consignación o la garantía. El órgano judicial puede exigir, como medida cautelar o como condición para acordar la inscripción provisional del jugador con otro club, que se constituya una garantía suficiente de los posibles daños y perjuicios que eventualmente se irrogarían al Atlético. Esa garantía no tiene que equivaler necesariamente al importe íntegro de la cláusula, pero sí debe ser suficiente a juicio del juzgador. Y articular esa garantía, en tiempo útil y por una cuantía que el juez social considere adecuada, es una operación compleja.

El segundo condicionante es el temporal. Es prácticamente imposible que haya sentencia firme antes de que cierre el plazo de inscripciones para la competición de la

temporada siguiente. Pero eso no significa que el jugador quede paralizado sin poder competir. El sistema procesal dispone de las medidas cautelares precisamente para evitar que la duración de un procedimiento vacíe de contenido el derecho que se está ejerciendo. Y desde el punto de vista federativo, el criterio consolidado tanto en FIFA como en las federaciones nacionales es que la inscripción federativa no puede utilizarse como instrumento de coacción para mantener a un trabajador atrapado en un conflicto contractual. La RFEF, ante un contrato válido presentado dentro de plazo y una resolución judicial o una resolución de la relación laboral debidamente documentada, no puede negar indefinidamente la licencia federativa.

Dicho esto, en la súper élite esta vía es, reconozcámoslo, completamente desaconsejable en términos prácticos. La incertidumbre procesal, el riesgo reputacional, la potencial sanción deportiva por vía FIFA y la dificultad de articular garantías económicas suficientes en los plazos del mercado de fichajes hacen que, para un jugador del nivel de Julián Álvarez, la estrategia racional sea otra. Pero que sea desaconsejable en este caso concreto no la convierte en inexistente como opción jurídica. Y yo, como divulgador de Derecho deportivo, tengo la obligación de contarla.

VIII. HACIA UN NUEVO MODELO: PROPORCIONALIDAD, LIBERTAD Y ESTABILIDAD

El debate sobre las cláusulas-jaula no es un debate nuevo, pero la sentencia Diarra le ha dado una dimensión nueva. FIFA ha anunciado que reformará el artículo 17 RETJ para dotarlo de mayor previsibilidad y proporcionalidad. AFE y FIFPRO llevan años defendiendo que la estabilidad contractual no puede significar perpetuidad forzosa. Y el TJUE ha trazado una línea que los operadores del fútbol profesional no pueden ignorar: los instrumentos contractuales que convierten al jugador en rehén económico son incompatibles con el Derecho de la Unión.

La discusión sobre cuál debe ser la cuantía razonable de la indemnización en un caso como el de Julián Álvarez —se habla de ochenta o cien millones como cifra realista de mercado, no de quinientos— no obedece a un capricho pro jugador ni a una voluntad de erosionar la estabilidad contractual. Obedece a una tendencia jurídica clara y consolidada: la indemnización por ruptura debe ser razonable, predecible y anclada en parámetros objetivos, no en una cifra diseñada para hacer imposible la salida.

Los parámetros que el TAS ha venido aplicando en casos como Webster y Matuzalem —remuneración pendiente, gastos de transferencia, circunstancias específicas del caso— apuntan en esa dirección. La reforma del artículo 17 RETJ que FIFA ha comprometido debería consolidar esa línea y añadir mayor certeza al sistema. Y el Real Decreto 1006/1985 debería ser revisado para eliminar aquellos elementos —como la responsabilidad subsidiaria del nuevo club en los términos actuales— que el TJUE ha identificado como potencialmente contrarios al Derecho comunitario.

En definitiva, el modelo que viene no puede ser el de la cláusula-jaula. Tiene que ser un modelo que proteja la estabilidad contractual como valor legítimo —los clubes invierten en jugadores y tienen derecho a una compensación razonable— pero que al mismo tiempo garantice que ningún futbolista queda encadenado de por vida a un contrato porque la cifra de salida ha sido fijada con una función disuasoria, no indemnizatoria. Eso es lo que la sentencia Diarra ha empezado a dismantelar. Y eso es lo que casos como el de Julián Álvarez están poniendo a prueba en tiempo real.

IX. CONCLUSIÓN

De Zubiaurre a Lass Diarra y Julián Álvarez hay un hilo conductor que no es difícil de seguir: el Derecho, tanto nacional como comunitario e internacional, está poniendo en cuestión un modelo de estabilidad contractual que se ha ido deformando hasta convertirse en un sistema de retención forzosa mediante cifras económicamente inasumibles.

El caso Zubiaurre demostró que la jurisdicción social española tenía instrumentos para moderar cláusulas desproporcionadas, aunque el coste personal para el jugador fue enorme. La sentencia Diarra ha dado a ese razonamiento respaldo institucional europeo. Y el caso Julián Álvarez ha convertido este debate abstracto en una controversia pública de primera magnitud.

Mi posición es clara. La denuncia del Atlético ante FIFA por tapping up tiene un recorrido jurídico muy limitado: sin ruptura consumada del contrato, sin pruebas concluyentes de inducción ilícita, los precedentes del TAS y de la DRC no permiten anticipar una condena disciplinaria relevante. La vía del Real Decreto 1006/1985 existe y merece ser explicada, aunque en la súper élite resulte prácticamente inviable en términos estratégicos. Y la cláusula de quinientos millones, aunque contractualmente válida hoy, empieza a tener los días contados como instrumento de coerción absoluta, a la luz de lo que el TJUE ha dicho y de lo que FIFA ha comprometido en materia de reforma del artículo 17 RETJ.

El futuro del Derecho de las transferencias en el fútbol profesional pasa por un sistema donde la estabilidad contractual y la libertad profesional convivan en un equilibrio real. No como slogan, sino como mandato jurídico respaldado por los tribunales europeos, los órganos arbitrales internacionales y, esperemos, por una normativa FIFA reformada y proporcional. A eso es a lo que, desde la divulgación del Derecho deportivo, invito a seguir debatiendo.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Art. 16 (extinción por voluntad del deportista) y art. 17 (extinción por otras causas).
- FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), edición 2024. Art. 17 (consecuencias de la ruptura sin causa justificada), art. 18 (normas especiales sobre contratos entre clubes y jugadores).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 4 de octubre de 2024, Asunto C-650/22, Lassana Diarra c. URBSFA/FIFA. Libre circulación de trabajadores y normas de transferencia.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Social. Caso Zubiaurre. Control de abusividad de cláusulas de rescisión y modulación judicial conforme al RD 1006/1985.
- TAS (Tribunal Arbitral del Deporte), Laudo 2007/A/1298, FC Sion / D. Webster / Heart of Midlothian FC. Criterios de cuantificación de la indemnización por ruptura unilateral en período protegido.
- TAS, Laudo 2008/A/1519-1520, FC Shakhtar Donetsk / M. Matuzalem / Real Zaragoza SAD / FIFA. Responsabilidad solidaria del nuevo club y parámetros de la indemnización en el art. 17 RETJ.
- TAS, Laudo relativo al asunto Kakuta/Chelsea FC. Revisión de sanción por fichar a jugador bajo contrato. Estándar probatorio del tapping up.
- FIFA, Cámara de Resolución de Disputas (DRC). Jurisprudencia consolidada sobre el art. 17 RETJ y la distinción entre contactos exploratorios e inducción ilícita al incumplimiento contractual.
- AFE / FIFPRO. Documentación de la jornada «Claves del caso Lass Diarra y su aplicación en España», Madrid, noviembre de 2024.
- TJUE, art. 45 TFUE (libre circulación de trabajadores).